



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 13.

A los RR. Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de las iglesias de esta Diócesis.

GOBIERNO ECLESIASTICO.—MALLORCA.—Debiendo este año consagrarse los Santos Oleos en la diócesis de Menorca, y no pudiendo precisar á causa de las eventualidades del tiempo el dia de la llegada del buque que ha de traerlos, no enviará V. á recogerlos en esta capital hasta que reciba V. aviso.

Al mismo tiempo prevengo á V. que, no siendo posible verificarse la bendicion de la pila bautismal el próximo Sábado Santo con los nuevos Oleos, tenga V. presente las resoluciones dadas sobre el particular por la S. C. de Ritos insertas en el núm. 270 de este Boletin correspondiente al dia 8 de Abril de 1873.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Marzo de 1875.—SIMON ALZINA.—Sr.....

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO
DE MALLORCA.

Para que puedan los fieles cumplir el precepto de oír Misa en el próximo día de Juéves Santo, festividad de la Anunciacion de María Santísima y Encarnacion del Hijo de Dios, ha dispuesto S. S. el M. I. Sr. Vicario Capitular de esta Diócesi que además de la Misa cantada de costumbre, se celebren las siguientes rezadas en las iglesias que á continuacion se espresan:

En la Catedral, una cada media hora, desde las cinco hasta que se comiencen los divinos oficios.

En las iglesias parroquiales de Palma, una cada hora; esto es, á las cinco, á las seis, á las siete, á las ocho y á las nueve.

En San Francisco de Asís, una á las seis y media y otra á las ocho y media.

En la de Ntra. Señora del Socorro, una á las cinco y media y otra á las siete y media.

En la de San Felipe Neri, una á las cinco y media.

En la de Ntra. Sra. de la Merced, una á las seis y media.

En la de San Cayetano, una á las ocho y media.

En la de San Magin, una.

En la Vileta, Génova, Son Sardina y oratorio de San Jorge, una.

En las capillas del Presidio y Cárcel correccional, una.

Iglesias forenses.

Alcudia	1.	Son Servera.	1.
Alaró	2.	Capdepera.	1.
Consell.	1.	Binisalem.	2.
Algaida.	2.	Lloseta	1.
Randa.	1.	Buñola.	1.
Pina.	1.	Orient.	1.
Andraitx	2.	Campos	2.
La-Racó.	1.	Campanet.	2.
Artá.	2.	Buger.	1.
Convento de id.	1.	Calviá.	1.

Capdellá.	1.	Mancor.	1.
Felanitx.	3.	Biniamar	1.
Convento de id.	1.	Moscari	1.
Cas Concos.	1.	Esporlas.	1.
La Horta.	1.	Bañalbufar.	1.
Inca.	3.	Establiments.	1.
Convento de S. Fra.º	1.	Esglayeta.	1.
Llumayor.	3.	Sansellas.	2.
Convento de id.	1.	Costitx.	1.
Petra	2.	Biniali.	1.
Vilafranca.	1.	Santañy.	2.
Ariañy.	1.	Alqueria Blanca.	1.
La Puebla.	2.	Salinas.	1.
Puigpuñent.	1.	Manacor.	3.
Estallenchs	1.	Convento de id.	1.
Galilea.	1.	San Lorenzo.	1.
Sineu	2.	Muro.	2.
Llorito	1.	Llubi.	1.
San Juan.	2.	Montuiri.	2.
Sóller.	3.	Marratxí.	1.
Convento de id.	1.	San Lázaro.	1.
Fornalutx.	1.	Porreras.	2.
Santa Margarita.	2.	Valldemosa	2.
María	1.	Deyá.	1.
Santa María.	2.	Pollensa.	3.
Santa Eugenia	1.	Convento de id.	1.
Selva.	2.	Escorca	1.
Caimari.	1.		

Palma 28 de Febrero de 1875.—Ldo. Teodoro Alcover Srio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción para la ejecución del decreto de 9 de febrero de 1875 é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que

corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo cuyos funcionarios cumplirán ademas con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los *Boletines* empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorice su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, dia mes y año en el que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la inscripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de

la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiconar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las espesadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro....., fólío..... número..... de la seccion de matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en

cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los art. 60, 61 y 74 de la ley del registro civil.

Art. 12. Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.^a El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.^a El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.^a Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.^a Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.^a Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.^a Igual expresion del poder que autorice la re-

presentacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.^a La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.^a La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores, de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la Iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.^o de setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.^o El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.^o El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion

3.^o Los nombres, apellido, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.^o El libro y fólío del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.^o y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.^o de setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos

el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposición de las multas, ó prisión subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A esté efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prisión subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de órden judicial y prévio el oportuno espediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este espediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues del 1.º de diciembre de 1870, deberá estenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., folio..., número... de la seccion de matrimonios de este registro.»

Fecha, firmas del Juez y secretario y sello del juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos espresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto por el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y tribunales continuen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la muger casada, alimentos, litis, espensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el 10 de febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este ministerio los estados

que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el artículo 100 del reglamento.

Madrid 19 de febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

DECRETO de la Sagrada Congregacion del Concilio acerca de la obligacion del Párroco de aplicar la misa pro populo aun legitimamente ausente.

Dubia.

«I. An parochus die festo à sua parœcia absens satisfaciat suæ obligationi missam celebrando pro populo in loco ubi degit, seu potius teneatur substituere alium qui missam pro populo dicat in propria ecclesia.

»Et quatenus negative ad secundam partem:

»II. An teneatur missam applicare pro populo in loco ubi degit, seu potius ad parochiam rediens teneatur applicare in propria ecclesia.

»III. An parochus morbi causa legitime impeditus ne missam celebret, teneatur post recuperatam sanitatem tot missas applicare pro populo, quot durante morbo omisit, sive in casu quo nec per se nec per alium celebrare poterat sine gravi incommodo, sive in casu quod poterat per alium, sed ex aliquo vano timore vel negligentia non curavit, vel non obtinuit ut alius pro se celebraret.»

RESOLUTIO. S. Congregatio Concilii, die 14 Decembris 1872, causa cognita, censuit respondere ad dubia: «Parochum die festo à sua parœcia legitime absentem satisfacere suæ obligationi missam aplicando pro populo suo, in loco ubi degit, dummodo ad necessariam populi commoditatem alius sacerdos in

ecclesia parochiali celebret et verbum Dei explicet.

»Parochum vero utcumque legitime impeditum ne missam celebret, teneri eam die festo per alium celebrari et applicari facere pro populo in ecclesia parochiali: quod si ita factum non fuerit, quamprimum poterit, missam pro populo applicare debere.»

EX QUIBUS COLLIGES.

I. Obligationem celebrandi et applicandi missam pro populo esse simul personalem et realem: ita ut parochi persona legitime impedita, obligatio non cesset.

II. Missæ enim hujus celebrationem et applicationem esse connexam cum beneficio parœciali, quemadmodum sunt connexa cætera pastoralia munera agnoscendi oves easdemque pascendi verbi Dei prædicatione, Sacramentorum administratione, bonorum operum exemplo, etc.

III. Quare ejusmodi munera ita parochum urgent, ut tamen in parochi persona non cessent, sed eo quomodolibet impedito per alium expleri debere.

IV. Hinc parochum legitime absentem, posse quidem missam applicare pro suo populo ubi degat; sed cum absentia impediat alia pastoralia munera diebus festis populo debita, una satisfacta obligatione, ab aliis obligationibus non esse solutum.

V. Quare teneri per alium ita suo populo consuere, ut et missa parœcialis non desit ad necessariam populi commoditatem, neque verbi Dei explicatio, quemadmodum cætera munera populo necessaria.

VI. Cum autem missæ pro populo applicatio, vi præcepti ecclesiastici, urgeat parochum singulis diebus festis, sitque reale onus; si per se aut per alium applicationem omiserit, teneri missas quot omiserit quamprimum applicare.

VII. Ex dictis quoque consequi parochum non legitime impeditum, debere per se celebrare missam pro populo in sua parœciali ecclesia.

(Acta S. Sedis, vol. 7, cuaderno 76.)

COMUNICACION *de la Sagrada Congregacion del Concilio al Vicario Capitulár de Santiago de Cuba sobre el modo de conducirse con los Clérigos cismáticos.*

La Sagrada Congregacion del Concilio ha dirigido la siguiente comunicacion al Sr. Vicario Capitulár de la diócesis de Santiago de Cuba, en la cual se le marca la conducta que debe observar con los clérigos cismáticos que con tanto escándalo de los fieles apoyaron la pretension del presbítero Llorente y le secundaron en su obra de persecucion contra las autoridades legítimas de la iglesia metropolitana de Cuba:

«Muy Reverendo Sr.: aunque la Sede Apostólica recibe con misericordia y con gusto á los que han errado, siempre que, guiados por la penitencia, quieran volver á los caminos de la justicia, sin embargo, debe exigir mayores testimonios de arrepentimiento por parte de los *presbíteros* suplicantes de tu arzobispado que no se separaron del torpe cisma sino cuando ya no les era dado perseverar, ni aun bajo el punto de vista de la autoridad civil. Por tanto esta Sagrada Congregacion del Concilio por ahora solo juzga *dignos de ser absueltos de la excomunion* á los presbíteros Fernandez, Guerra y Milanés, quienes al parecer son ménos delincuentes que los demás oradores; y en su consecuencia, tendrás oportunas y necesarias facultades para absolverlos, previos los ejercicios espirituales que, al ménos por quince dias, habrán de hacer en alguna casa piadosa, y prévia una solemne reprobacion y retractacion de cualquier clase de participacion que en el cisma hubieren tenido, y al mismo tiempo una profesion de obediencia y adhesion apostólica, cuya manifestacion deberá hacerse por la prensa pública. *Para que los mismos presbíteros puedan saber lo que se haya de resolver sobre las demás peticiones suyas*, recurrirán de nuevo por tí recomendados.

«En cuanto á los demás oradores que delinquieron mas gravemente, y principalmente por lo que

toca al presbítero Miura (dean del cabildo), que tuvo la principal parte en promover y favorecer el cisma, los Emmos. Padres han resuelto que se esperase que dichos señores den ulteriores señales de penitencia y arrepentimiento, y que se atengan á cualquiera disposicion tuya ó del legítimo Vicario capitular, á fin de que *puedan abrigar la esperanza de alcanzar* de esta Sede apostólica la absolucion de la excomunion. Cada uno nominalmente procure entregarse á ejercicios espirituales y hacer la mencionada retractacion pública de todas las cosas que hicieron mal en el cisma, cuya retractacion deberá ser aprobada por tí ántes. Mas si algunos invadieron beneficios y oficios ajenos, hagan dimision de los mismos, y, segun sus propias fuerzas, restituyan los frutos á los legítimos poseedores y les resarzan los daños que les causaron.

«El presbítero García abdique además cualquier pretendido derecho en cuanto á la media racion en la iglesia metropolitana, para la que consiguió el nombramiento del gobierno.

«Procuren, pues, los presbíteros suplicantes merecer la indulgencia de la Sede apostólica, dando ejemplo de sujecion y obediencia á la legitima autoridad, recobrando un buen nombre entre los fieles de Cristo.

«Mientras tanto, yo singularmente, con todo mi ánimo, quedo pidiendo á Dios para tí todo género de prosperidades y salud.

«Dado en Roma, á 24 de Julio de 1874.—Soy tuyo muy adicto, P. Cardenal Caterini, Prefecto.—Pedro, Arzobispo Sardiario, Secretario.—Al Ordinario de Santiago de Cuba.»

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA para un concurso extraordinario, continuacion del que abrió esta Real Academia en 10 de Julio de 1871,

con objeto de premiar seis composiciones, de extension limitada, sobre los temas siguientes:

1.º Injusticia ó imposibilidad del *comunismo*, como base de la organizacion social.—2.º Injusticia é imposibilidad del llamado *derecho al trabajo*.—3.º Ventajas de la libertad del trabajo.—4.º Resultados funestos de las huelgas de los trabajadores.—5.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.—6.º Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.—2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.—3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.—4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó mas de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.—5.ª Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.—Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.—7.ª Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.—8.ª En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los

manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.—9.^a La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.—10.^a Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.—11.^a Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes de 1.^o de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.—12.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.—13.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.—14.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.—15.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.—Madrid 5 de Enero de 1875—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 1.^o de Marzo fué nombrado coadjutor en propiedad de la parroquia de Pollensa el presbítero titular de la misma D. José Vives para la vacante ocurrida por promocion de D. Juan Cifre.

Imprenta de Villalonga.